

TERMINALES PORTUARIOS
EUROANDINOS

TERMINALES PORTUARIOS
EUROANDINOS

CARGO

OSITRAN
MESA DE PARTES

1395i

27 JUN 2017

Firma:
Hora: 09.43

9 Folios.

doc. incompleto.

No adj. Poderes. Anexo A

Terminales Portuarios Euroandinos Paíta S.A.

Expediente : 047-2017-TSC-OSITRAN
Escrito : 02
Sumilla : Téngase presente

A LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO - OSITRAN

TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en adelante, TPE), debidamente representada por el señor **Alvaro Salazar Loroña**, atentamente decimos:

Con fecha 06 de junio de 2017, fuimos notificados con el Oficio No. 432-17-TSC-OSITRAN, mediante el cual se puso en nuestro conocimiento el escrito No. 3 presentado con fecha 1 de junio de 2017 por Ian Taylor Perú S.A.C. (en adelante, el Reclamante), mediante el cual amplían sus argumentos de defensa.

Al respecto, a continuación absolvemos la ampliación de argumentos de defensa presentada por el Reclamante, a fin de que se confirme la Resolución de Gerencia No. 006-2017-GAF (en adelante, la Resolución), en el sentido que declaró **IMPROCEDENTE** su reclamo:

I. CUESTIÓN PREVIA

1. El reclamo presentado se refiere al cuestionamiento del cobro por concepto de "Uso de Amarradero" cobrado en la factura No. F001-00013537 (en adelante, "la Factura"), manifestando el Reclamante que corresponde aplicarle a los remolcadores la versión 8 del tarifario de TPE que estuvo vigente hasta el 14 de julio de 2016 (en adelante, "la Versión 8 del Tarifario"). Ello, en la medida en que en dicho tarifario se establecía que los remolcadores debían pagar US\$ 0.10/mLOA/hora por "Uso de Amarradero", mientras que las naves en general debían pagar por el mismo concepto US\$ 0.61/mLOA/hora; siendo que, con la versión No. 9 del tarifario de TPE (en adelante, "la Versión 9 del Tarifario") se ha modificado el cobro aplicable a los remolcadores, estableciéndose un monto único aplicable a todas las naves de US\$ 0.61/mLOA/hora, sin distinción alguna¹. Dicho monto ha sido recogido y ratificado en la versión 10 del tarifario vigente de TPE (en adelante, el "Tarifario de TPE").
2. En su reclamo y recurso de apelación, el Reclamante ha señalado que el cambio del monto cobrado por Uso de Amarradero introducido por la Versión 9 del Tarifario y ratificado por el Tarifario de TPE atentaría contra el principio de equidad establecido

¹ El tarifario vigente correspondiente en el caso concreto es la versión 10 del tarifario TPE que estuvo vigente a partir del 6 de diciembre de 2016, que establece un cobro por uso de amarradero de US\$ 0.61/mLOA/hora.



en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN², al exigirse el mismo cobro a las naves con fines comerciales y a los remolcadores, sin haberse tomado en cuenta que entre ellas *"existen importantes diferencias (...) cuya existencia amerita la aplicación de una tarifa diferenciada por el uso de amarradero"*.

3. En su escrito de ampliación de argumentos de defensa, el Reclamante agrega que también se habría incumplido los requisitos de validez para su modificación, en la medida en que *"no fue publicado en un diario de mayor circulación ni se hizo referencia a la fecha de entrada en vigencia de nuevo tarifario ni de las modificaciones efectuadas al contenido de dicho tarifario"*. Por estas razones, sostiene el Reclamante, los remolcadores deberían continuar pagando el concepto de US\$ 0.10/mLOA/hora, que se había venido cobrando en años anteriores.
4. Adicionalmente, a pesar de no haberse planteado esta pretensión en su reclamo ni en su recurso de apelación, el Reclamante solicita que la Factura sea anulada, toda vez que TPE habría calculado incorrectamente el cobro por concepto de "Uso de Amarradero" pues *"se ha tomado en cuenta una LOA ascendente a 28.67 m, cuando en realidad, según el Certificado de Matrícula correspondiente al Remolcador Alpamayo (...) la LOA de dicho remolcador es de 27.90"*.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

5. El inciso b) del artículo 1° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN define el reclamo como la solicitud que presenta un usuario para *"exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una entidad prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN"* [énfasis agregado].
6. En esa línea, el artículo 33° del mismo reglamento establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios tiene como objetivo la *"solución de reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2°"* de dicho reglamento. Por su parte, los incisos del referido numeral 1 del artículo 2 del reglamento en cuestión establecen que el mismo resulta de aplicación en relación a los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados o supervisados por OSITRAN³.

² Aprobado mediante Resolución No. 043-2004-CD-OSITRAN.

³ "Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.

1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:

a) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;

7. En ese sentido, el procedimiento de atención de reclamos recogido en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN tiene como objeto resolver las quejas de los usuarios por aspectos vinculados o derivados "de la prestación de los servicios a cargo de las entidades prestadoras". Por ello, el mismo artículo 33° establece que en el marco de lo establecido en el reglamento, están comprendidos en su ámbito de aplicación y, por tanto, en el del Reglamento de Reclamos de TPE los reclamos que, entre otros, versen sobre:

"a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.

b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.

f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.

g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa".

8. Aspectos como la facturación y el cobro de servicios, la calidad y oportuna prestación de los mismos, los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, el acceso a la infraestructura, entre otros, pueden ser objeto de reclamo en tanto se hayan incurrido en defectos o errores sobre dichos aspectos (facturación, calidad, oportunidad, etc.) en la prestación efectiva de algún servicio a cargo de la Entidad Prestadora. Así, por ejemplo, la Entidad Prestadora podría recibir cuestionamientos respecto del cobro de facturas por conceptos que hubieran sido cobrados por la mala prestación de un servicio o por servicios que nunca fueron prestados.

b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.

c) Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;

d) El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN".

9. Es por lo anterior que el artículo 5° del Reglamento de Reclamos de TPE establece que TPE será la entidad competente para resolver los reclamos generados "como consecuencia de problemas originados en la prestación de los Servicios en el Puerto". Específicamente, dicho artículo señala lo siguiente:

"Artículo 5: Competencia y materia de los Reclamos

Terminales Portuarios Euroandinos Paíta S.A., en su calidad de Entidad Prestadora será la entidad competente para resolver los reclamos generados como consecuencia de problemas originados en la prestación de los Servicios en el Puerto, los cuales constituyen los reclamos materia del presente Reglamento y se detallan a continuación:

(a) Los reclamos de Usuarios relacionados con la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura, lo que incluye expresamente controversias vinculadas con la aplicación del artículo 66.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley N° 29571 (antes artículo 14 del Decreto Legislativo 716 - Ley de Protección al Consumidor).

(b) Los reclamos de Usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de los Servicios a cargo de la Entidad Prestadora.

(c) Los reclamos de Usuarios relacionados con pérdidas o daños en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de la Entidad Prestadora.

(d) Los reclamos de Usuarios que se presenten como consecuencia de la aplicación del REMA.

(e) Los reclamos de Usuarios relacionados a defectos en la información proporcionada por la Entidad Prestadora, respecto de las tarifas o condiciones de los Servicios.

(f) Los reclamos relacionados al mal estado de la infraestructura de transporte de uso público, así como al acceso o limitación a los Servicios que brinda la Entidad Prestadora".

[Énfasis agregado]

10. Entonces, el procedimiento de atención y resolución de reclamos tiene como objeto resolver los cuestionamientos derivados de problemas generados como consecuencia de la prestación de servicios regulados o supervisados por OSITRAN, los cuales podrían vincularse a defectos en la facturación, calidad y oportuna prestación de los servicios, entre otros. Como se observa, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN no ha definido el reclamo con "carácter amplio", como ha

señalado el Reclamante, sino que para que éste sea calificado como tal debe sujetarse a la naturaleza y supuestos establecidos en dicho reglamento.

11. Cabe señalar que, como consecuencia de lo anterior, el artículo 40° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece que el órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo, entre otros, *"cuando el objeto del reclamo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33°"* de dicho reglamento, el cual debe ser concordado con el artículo 5° del Reglamento de Reclamos de TPE. En ese sentido, si el reclamo presentado no se vinculara con algún defecto o problema derivado de la prestación de algún servicio o con alguna de las causales establecidas en ambos reglamentos, el reclamo debe ser declarado improcedente.

III. SOBRE EL RECLAMO PLANTEADO POR IAN TAYLOR

12. De una revisión del escrito presentado por el Reclamante es posible identificar que éste no ha cuestionado algún aspecto de la prestación del servicio de Uso de Amarradero o de la facturación vinculada al mismo. No se ha señalado que se haya incurrido en una incorrecta prestación del servicio o que se hayan producido inexactitudes o problemas en la facturación.
13. Tal como lo ha señalado el Reclamante, lo que ha cuestionado en su reclamo es el establecimiento de los cobros incluidos en el Tarifario de TPE, vigente y aprobado por OSITRAN. En efecto, en su petitorio el Reclamante ha solicitado se anule la Factura y se proceda a emitir una nueva factura teniendo en cuenta el cobro por "Uso de Amarradero" anteriormente vigente en la Versión 8 del Tarifario, el cual establecía un monto preferencial para los remolcadores y naves menores.
14. Sin embargo, el cambio de los cobros por Uso de Amarradero fue introducido por TPE en la Versión 9 del Tarifario, el cual estuvo vigente desde el 15 de julio de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016, siendo que el mismo concepto con el mismo monto ha sido también incluido en el Tarifario de TPE vigente desde el 6 de diciembre de 2016, el cual constituye la versión 10 del mismo.
15. Como se puede observar, la Versión 9 del Tarifario estuvo vigente desde el 15 de julio hasta el 5 de diciembre de 2016, al día siguiente del cual entró en vigencia la versión 10 del mismo que también estableció el cobro por "Uso de Amarradero" de US\$ 0.61/mLOA/hora. Es decir, pese a haber transcurrido 7 meses desde la entrada en vigencia de la Versión 9 del Tarifario, ni el Reclamante, ni ningún otro usuario o el propio OSITRAN han efectuado ninguna observación a dicho extremo del tarifario,

pués el mismo ha sido emitido de conformidad con las reglas y principios recogidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN⁴ (en adelante, el RETA).

16. En ese sentido, es posible identificar que lo que pretende cuestionar el Reclamante no es la facturación en sí misma por la prestación del servicio brindado sino el concepto recogido en el Tarifario de TPE. Lo que pretende cuestionar el Reclamante es el monto de un concepto que fue modificado en un tarifario que entró en vigencia en julio de 2016 y luego ratificado por otro tarifario en diciembre del mismo año, el cual ha sido notificado, revisado y aprobado por OSITRAN.
17. Es por lo anterior que como parte de sus argumentos, el Reclamante ha señalado que exigir el mismo cobro a las naves con fines comerciales y a los remolcadores atentaría contra el principio de equidad establecido en el RETA. No se observan en el reclamo alegaciones sobre algún defecto en la facturación, calidad de los servicios o conceptos similares.
18. Con esta misma finalidad, el Reclamante alega en su escrito de ampliación de argumentos de defensa que, a pesar de que la Versión 9 del Tarifario y Tarifario TPE están vigentes desde el 15 de julio de 2016 y 5 de diciembre de 2016 respectivamente, en tanto éstas no se habrían publicado en un diario de mayor circulación, ni se habría hecho referencia a la fecha de su entrada en vigencia o a las modificaciones efectuadas al contenido de dicho tarifario, ello supondría la invalidez del procedimiento para la modificación de la Versión 8 del Tarifario, por lo que no se debería aplicar el cobro por concepto de "Uso de Amarradero" de la Versión 9 del Tarifario y el Tarifario TPE.
19. Como se aprecia de lo anterior, más que alegar un defecto en la información o información defectuosa, lo que el Reclamante pretende cuestionar es el cumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de las obligaciones legales que regulan el contenido y publicación del tarifario, lo que no es congruente con la naturaleza y los supuestos del reclamo, establecidos en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN previamente citado.
20. No obstante lo anterior, es importante mencionar que el Tarifario TPE se encuentra debidamente actualizado y publicado en su página web, de conformidad con lo establecido en el artículo 33° del RETA, indicándose en la misma página web la fecha exacta de entrada en vigencia de todas sus versiones, incluyendo las versiones 9 y 10. Lo cual es perfectamente verificable por cualquier tercero que ingrese a la página web de TPE.

⁴ Aprobado mediante Resolución No. 043-2004-CD-OSITRAN.

21. Con ello, se garantiza que el usuario tenga "*pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados*" por TPE, de conformidad con el principio de transparencia, reconocido en el inciso a) del artículo 5° del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁵, así como también que reciba la "*información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada*" de los mismos, en virtud a su derecho a la información, reconocido en el inciso a) del artículo 7° de dicho reglamento. Si esta información no cumpliera con estas características, el Reclamante no podría haber señalado acertadamente que el cobro por Uso de Amarradero a US\$ 0.61/mLOA/hora "*recién fue aplicada en febrero de 2017, es decir, 7 meses después de la supuesta entrada en vigencia de la nueva tarifa (prevista desde el Tarifario No. 9)*" [énfasis agregado].
22. De la misma manera, como se advirtió previamente, el Tarifario de TPE ratificó el cobro de Uso de Amarradero a US\$ 0.61/mLOA/hora incorporado en la Versión 9 del Tarifario. Por lo que no es posible alegar desconocimiento o vulneración alguna al principio de predictibilidad señalado por el Reclamante. De hecho, no hemos recibido otro reclamo alegando un defecto en la información suministrada por TPE a los usuarios de los servicios.
23. Al respecto, es importante recalcar que si bien el cobro de Uso de Amarradero a US\$ 0.61/mLOA/hora se encuentra vigente en el Tarifario de TPE desde julio de 2016, el mismo no se ha venido cobrando a los usuarios desde dicha fecha. La variación en el monto se incluyó en la Versión 9 del Tarifario desde julio de 2016 a fin de que los usuarios pudieran adaptarse al cambio de forma paulatina. Por ello es que recién en febrero de 2017 se ha producido la primera facturación con el nuevo monto. En cualquier caso, el Tarifario de TPE con un monto único por Uso de Amarradero ha estado vigente y disponible para los usuarios en la página web del terminal desde julio de 2016.
24. Siendo ello así, es posible determinar que el cuestionamiento planteado por el Reclamante no se vincula a ningún problema originado en la prestación de los servicios en el puerto y que por lo tanto el reclamo no encuentra asidero entre los supuestos contemplados en el artículo 33° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, o en el artículo 5° del Reglamento de Reclamos de TPE, y, en esa línea, tampoco encaja dentro del concepto de reclamo definido en dicho reglamento.
25. Cabe señalar además que el Reclamante no ha solicitado la satisfacción de un interés personal o particular, sino que su solicitud está vinculada a la facultad que tuvo OSITRAN en su momento para realizar observaciones al tarifario de TPE, además de tener carácter general pues requiere la aplicación ilegal de una versión

⁵ Aprobado mediante Resolución No. 074-2011-CD-OSITRAN.

derogada del tarifario de TPE a los remolcadores. En efecto, el petitorio del Reclamante se ha limitado a señalar que su reclamo debe ser declarado fundado, emitiéndose una nueva factura considerando una versión derogada del tarifario de TPE, como es la Versión 8 del Tarifario.

26. Por lo anterior, y en aplicación de los artículos 40° y 60° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, corresponde confirmar en su totalidad la Resolución y, en ese sentido, declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo.

IV. SOBRE EL NUEVO RECLAMO PLANTEADO POR IAN TAYLOR

27. En su escrito de ampliación de argumentos de defensa, el Reclamante solicita por primera vez la anulación de la Factura, toda vez que no se habría calculado correctamente el cobro por "Uso de Amarradero", dado que se habría considerado una LOA ascendente a 28.67, cuando en realidad, según el Certificado de Matrícula del Remolcador Alpamayo, la LOA de dicho remolcador es de 27.90.
28. Al respecto, este nuevo reclamo debe ser declarado **IMPROCEDENTE** por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en la medida que el Reclamante no cuestionó el cálculo del cobro por "Uso de Amarradero" en su reclamo ni tampoco fue materia de su recurso de apelación, por lo que TPE no tuvo la oportunidad de revisar y verificar en su momento las alegaciones hoy incorporadas por el Reclamante.
29. Cabe destacar que, sin perjuicio de la improcedencia de este reclamo presentado a nivel del Tribunal por las razones antes mencionadas (reclamo extemporáneo y fuera del procedimiento establecido), TPE voluntariamente y en muestra de su buena fe procederá a revisar los hechos alegados por el Reclamante y, de ser el caso, a implementar las medidas correctivas que sean necesarias.

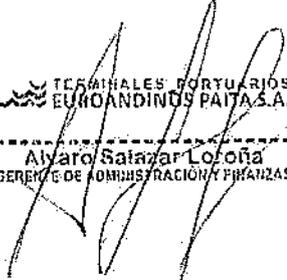
POR TANTO:

Solicitamos al Tribunal de Solución de Controversias se sirva tomar en cuenta lo señalado y, en su momento, confirme en su totalidad la Resolución de Gerencia No. 006-2017-GAF en el sentido que declaró **IMPROCEDENTE** el reclamo de Ian Taylor S.A.C. y declare **IMPROCEDENTE** por las razones antes expuestas la nueva pretensión incorporada por este último, referida al error en el cálculo del cobro por "Uso de Amarradero".

OTROSÍ DECIMOS:

Adjuntamos en calidad de **Anexo A** los poderes de nuestro representante.

Lima, 26 de junio de 2017


 TERMINALES PORTUARIOS
EUROANDINOS PAÍTA S.A.

Alvaro Satazar Lofoña
SERVIDOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Lima, 03 de Mayo de 2017.

Señores
TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
OISTRAN
Presente



Asunto: Interposición de Recurso de Apelación de la empresa IAN TAYLOR PERU SAC

De nuestra consideración:

Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., en adelante denominado **TPE PAITA S.A.**, con RUC. N°. 20522473571, con domicilio legal en Av. Mariscal Miller 450 piso 9 callao, Departamento de Lima, debidamente representada por el Señor Francisco Biber Serpa identificado con DNI 08799912, dentro del plazo establecido en el artículo 15 de nuestro Reglamento de Atención y Solución de Reclamos correspondiente al Puerto de Paita, elevamos a su despacho el debidamente foliado (27 folios) el expediente de Reclamo y el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 006'-2017-GAF, para el trámite correspondiente.

Es pertinente indicar a su despacho que nuestra empresa se ratifica en todos los argumentos de la Resolución No. 006-2017-GAF, teniendo en consideración que el Recurso de Apelación no ha desvirtuado los argumentos expuestos en la misma.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente


Dr. Francisco Biber Serpa
Gerente Legal



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

Referencia: Carta N° 0032-2017-GAF
Escrito: N° 02
Sumilla: RECURSO DE APELACIÓN

Señores:
TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS S.A.
Jr. Ferrocarril 127 – Paíta.

CC.
TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL OSITRAN
Av. República de Panamá N° 3659, Urb. El Palomar - San Isidro.

IAN TAYLOR PERU S.A.C., con RUC N° 20109969452, con domicilio en Jr. Junín Nro. 564, Paíta, debidamente representada por su Apoderado Manuela Saavedra Moreno, identificada con DNI N° 40623773, según poderes inscritos en la Partida N° 00507190 del Registro de personas Jurídicas de Lima, ante ustedes nos presentamos y respetuosamente decimos:

1.-PETITORIO

Que en mérito al Procedimiento de reclamos y dentro del plazo, interponemos recurso de APELACIÓN, contra la Resolución N° 006-2017-GAF notificada el día 20 de marzo de 2017, en virtud de la cual se declara IMPROCEDENTE nuestro reclamo, el mismo en el que se solicita realizar la ANULACIÓN/EMISIÓN DE NOTA DE CREDITO de la Factura N° 001-135337 (uso de amarradero), emitidas por Terminales Portuarios Euroandinos S.A. en adelante TPE, fundamentando nuestra apelación en los siguientes hechos y derechos:

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1 Que, con fecha 20.03.2017, presentamos nuestro reclamo formal ante TPE solicitando la ANULACIÓN/EMISIÓN DE NOTA DE CREDITO respecto de la Factura N° 001-135337, cobro que su representada realiza por el servicio de uso de amarradero.
- 2.2 Sobre el particular, mediante Resolución N° 006-2017-GAF, es preciso aclarar que nuestro reclamo se encuentra debidamente enmarcado en el inciso (e) del artículo 5° del REGLAMENTO DE ATENCION Y SOLUCION DE RECLAMOS DEL TPE PAITA, toda vez que el referido reclamo versa sobre la información



Av. Armendariz 480, Of. 502
Miraflores, Lima - Perú
Av. Spínz Peña 284, Of. 102
Callao - Perú
Central Telefónica : 615 5000
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

defectuosa proporcionada por el TPE, por lo cual no correspondería la impropiedad declarada, ya que el TPE sí cuenta con competencia para poder resolver sobre la materia reclamada.

- 2.3 En este orden de ideas, según lo que refieren en los puntos 9, 10, 11 y 12 de la Resolución N° 006-2017-GAF, en el tarifario precedente al de la Versión N° 10, ya se contemplaba el aumento de tarifa por el servicio de uso de amarradero de US\$ 0.11 a US\$ 0.61 desde julio del 2016. Respecto a ello, es de gran importancia resaltar que su representada nunca informó desde cuando se iba a ejecutar el mencionado aumento de tarifa o si ésta se ejecutaría de forma paulatina, pues a pesar de ya encontrarse vigente la nueva tarifa de US\$ 0.61, hasta el mes de noviembre de 2016 la tarifa que se nos vino aplicando fue de US\$ 0.11.
- 2.4 Por otro lado, respecto al cálculo de la facturación, podemos observar que no se ha cumplido con realizar el cálculo de forma debida, es decir: Tarifa x Loa x hora, ya que la LOA que se ha considerado es 28.67, siendo lo correcto 27.90, tal y como lo indica el Certificado de Matrícula de nuestro remolcador, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el cual adjuntamos al presente para su validación.
- 2.5 Asimismo, expresamos nuestro rechazo al argumento empleado por TPE referido a que la facturación del mes de Diciembre 2016 se realizó en Febrero de 2017 a fin nuestra empresa se vaya adaptando al aumento de la tarifa modificada, pues está claro que este aumento sustancial en la tarifa se llevó a cabo de un mes a otro sin previo aviso, lo cual nos afecta ya que al no efectuar el registro de este concepto en el periodo correspondiente, trae como consecuencia una proyección incorrecta de nuestros estados financieros.
- 2.6 Por lo antes expuesto solicitamos a ustedes señores miembros del Tribunal de OSITRAN evaluar los argumentos señalados y declarar FUNDADA la presente apelación ordenándose a quien corresponda la anulación de la Factura N° 001-135337.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 3.1 Resolución de Consejo Directivo N° 042-2011-CD-OSITRAN.
3.2 Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
3.3 Ley N° 29571 – Ley que aprueba el Código de Protección y defensa del Consumidor.
3.4 Decreto Supremo N° 011-2011-PCM- Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor.



CERTIFICATE # 7401384



CERTIFICATE # 7461384



CERTIFICATE # 6501384



Av. Armadoriz 400, Of. 502 -
Miraflores, Lima - Perú

Av. Saenz Peña 284, Of. 102 -
Callao 1° Perú

Central Telefónica : 615 5000

www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

4.- ANEXOS

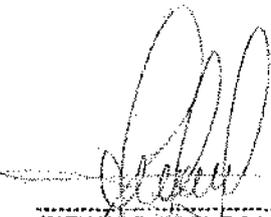
- 4.1 Copia del DNI de nuestra representante legal.
- 4.3 Copia Simple de los Poderes de nuestra representante legal.
- 4.4 Copia Simple de la Resolución N° 006-2017-GAF.
- 4.5 Copia del Certificado de Matricula de Naves y Artefactos Navales, correspondiente al RM TaycoRondoy.

POR TANTO:

A ustedes señores TPE, solicitamos se sirvan elevar los actuados al Tribunal de OSITRAN con el objeto que en dicha instancia se declare FUNDADA nuestro recurso de apelación y de esta manera evitar que se sigan causando perjuicios económicos a nuestra empresa sumada a la pérdida de tiempo y dinero en la tramitación de este procedimiento que se ha iniciado por la situación del Puerto que administra TPE.

Lima, 10 de abril de 2017.


Manuela Saavedra Moreno
ADMINISTRADORA
IAN TAYLOR PERU S.A.C.


TATIANA FLORES ROCCA
ABOGADA
CAL 55296



Av. Armadoriz 480, Of. 502
Miraflores, Lima / Perú
Av. Sáenz Peña 284, Of. 102
Callao 1 / Perú
Central Telefónica : 615 5000
www.iantaylor.com



NOTARIA
ESPINOSA ORE



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA

OFICINA REGISTRAL LIMA

N° Partida: 00507490

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
IAN TAYLOR PERU S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00029

Por Sesión de Directorio del 23.06.2010, se acordó aceptar la renuncia del señor Emiliano Ernesto Rómiche Carmen al cargo de Administrador de la Oficina de la Empresa en el Puerto de Paita, Departamento de Piura, y se otorgan facultades a Manuela Indira Saavedra Moreno (Dni N° 40623773), para que, ejerza las labores de administración de la Oficina en Paita, otorgándole a sola firma las siguientes facultades:

1. Ejercer la representación comercial y administrativa de la Oficina de Paita.
2. Representar a la oficina ante toda clase de autoridades, sean políticas y administrativas, dentro de las cuales se encuentran sin que esta numeración sea laxativa, las siguientes: autoridad portuaria nacional, aduanas, SUNAT, ENAPU, Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Dirección General de Transporte Acuático, Dirección General de Migraciones y Sanidad y cualquier otra relacionada con el sector marítimo y/o judiciales, con las facultades contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, pudiendo en consecuencia representar a la sucursal en toda clase de procesos administrativos y/o judiciales ya comenzados o por iniciarse, incluyendo esta la facultad de iniciar, contradecir o contestar demandas, desistirse, prestar declaración de parte, reconocer documentos, en toda clase de procesos judiciales o extrajudiciales, asistir a audiencias de conciliación, saneamiento de pruebas, únicas y a todas a las que por ley deba representar a la sucursal, presentar recursos impugnatorios de reclamación, reposición, apelación, queja y casación. Y cualquier otra actuación dentro de un proceso judicial o administración.
3. Rendir cuentas a la gerencia general, al directorio y a la junta general de accionistas, si fuera el caso, de las condiciones y progresos de los negocios y operaciones de la sucursal así como de las cobranzas, inversiones y demás información económica financiera.
4. Teniendo como limite máximo de operaciones, la suma de US\$ 20,000.00 podrá: abrir y cerrar cuentas corrientes en toda clase de bancos e instituciones de crédito y depositar, girar, endosar, cobrar y protestar cheques cualesquiera sea su moneda en la que este expresado; igualmente podrá retirar de dichas cuentas o de las ya existentes.

Libro Actas de Sesiones de Directorio, legalizado ante Segundo Juzgado de Paz Letrado Lince, el 05.02.92, bajo N° 664. Así consta en COPIA CERTIFICADA del 25/06/2010, otorgada ante NOTARIO ALDO EDUARDO RAMON ESPINOSA ORE en la ciudad de LIMA. El título fue presentado el 30/06/2010 a las 08:32:59 AM horas, bajo el N° 2010-00471290 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/40.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00024968-33 -LIMA, 01 de Julio de 2010.

MARCO ANTONIO SOTO MAMANÍ
Registrador Público
ORLC

"Año Del Buen Servicio Al Ciudadano",

Paíta, 20 de Marzo 2017.

Carta N° 0032-2017-GAF

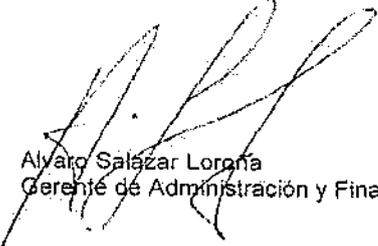
Señores
IAN TAYLOR PERU SRL
Jr. Junin 564,
Paíta
Presente

De nuestra consideración:

Por medio de la presente sírvase encontrar adjunto a la misma la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas de Terminales Portuarios Euroandinos Paíta S.A, en la cual se resuelve el reclamo por Ustedes presentado.

Sin otro particular, quedamos de Ustedes.

Atentamente



Alvaro Salazar Loraña
Gerente de Administración y Finanzas

20 MAR 2017

Rubén
05:10 pm

de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN³ (en adelante, "el Reglamento de Reclamos de OSITRAN"), cumplimos con manifestar lo siguiente:

1. SOBRE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

1. El artículo 33° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios tiene como objetivo la "solución de reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2°" de dicho reglamento. Por su parte, los incisos del referido numeral 1 del artículo 2 del reglamento en cuestión establecen que el mismo resulta de aplicación en relación a los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados o supervisados por OSITRAN⁴.
2. En ese sentido, el procedimiento de atención de reclamos recogido en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN tiene como objeto resolver las quejas de los usuarios por aspectos vinculados o derivados "de la prestación de los servicios a cargo de las entidades prestadoras". Por ello, el mismo artículo 33° establece que en el marco de lo establecido en el reglamento, están comprendidos en su ámbito de aplicación y, por tanto, en el del Reglamento de Reclamos de TPE los reclamos que, entre otros, versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.
- b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados

³ Aprobado mediante Resolución No. 019-2011-CD-OSITRAN.

⁴ Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

1 - El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:

a) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;

b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN;

c) Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;

d) El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN

(b) Los reclamos de Usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de los Servicios a cargo de la Entidad Prestadora.

(c) Los reclamos de Usuarios relacionados con pérdidas o daños en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de la Entidad Prestadora.

(d) Los reclamos de Usuarios que se presenten como consecuencia de la aplicación del REMA.

(e) Los reclamos de Usuarios relacionados a defectos en la información proporcionada por la Entidad Prestadora, respecto de las tarifas o condiciones de los Servicios.

(f) Los reclamos relacionados al mal estado de la infraestructura de transporte de uso público, así como al acceso o limitación a los Servicios que brinda la Entidad Prestadora".

[Énfasis agregado]

- 
5. Entonces, el procedimiento de atención y resolución de reclamos tiene como objeto resolver los cuestionamientos derivados de problemas generados como consecuencia de la prestación de servicios regulados o supervisados por OSITRAN, los cuales podrían vincularse a defectos en la facturación, información o calidad de los servicios prestados, entre otros.
 6. Cabe señalar que, como consecuencia de lo anterior, el artículo 40° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece que el órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo, entre otros, "cuando el objeto del reclamo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33° de dicho reglamento, el cual debe ser concordado con el artículo 5° del Reglamento de Reclamos de TPE. En ese sentido, si el reclamo presentado no se vinculara con algún defecto o problema derivado de la prestación de algún servicio o con alguna de las causales establecidas en ambos reglamentos, el reclamo debe ser declarado improcedente.

II. SOBRE EL RECLAMO PLANTEADO POR IAN TAYLOR PERÚ SA

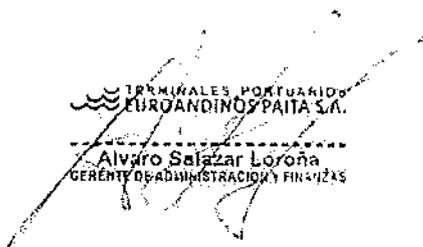
7. De una revisión del escrito presentado por el Reclamante es posible identificar que éste no ha cuestionado algún aspecto de la prestación del servicio de Uso de Amarradero o de la facturación vinculada al mismo. No se ha señalado que se haya incurrido en una incorrecta prestación del servicio o que se hayan producido inexactitudes o problemas en la facturación.

13. Siendo ello así, es posible determinar que el cuestionamiento planteado por el Reclamante no se vincula a ningún problema originado en la prestación de los servicios en el puerto y que por lo tanto el reclamo no se encuentra tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN o en el artículo 5° del Reglamento de Reclamos de TPE.
14. Cabe señalar además que el Reclamante no ha solicitado la satisfacción de un interés personal o particular, sino de carácter general pues requiere la aplicación ilegal de una versión derogada del tarifario de TPE a los remolcadores. En efecto, el petitorio del Reclamante se ha limitado a señalar que su reclamo debe ser declarado fundado, *"aplicándose a los remolcadores las tarifas recogidas en la versión 8 del tarifario"*.
15. Por lo anterior, y en aplicación del artículo 40° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el presente reclamo.

En mérito a lo antes expuesto:

SE RESUELVE: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución, comunicando para tal efecto a la empresa IAN TAYLOR PERU SA

Paíta, 20 de marzo de 2017



TERMINALES PORTUARIOS
EUROANDINOS PAÍTA S.A.

Alvaro Salazar Loroña
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



N° DI-00016156-009-001

Matrícula : CO-51768-EM

REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE NAVES Y
ARTEFACTOS NAVALES

EXPEDIDO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DEL PERÚ

CAPITANIA DE PUERTO: CALLAO N° LIBRO: 1409 N° FOLIO: 0077

FECHA REGISTRO INICIAL : 02/11/2016

DATOS DEL PROPIETARIO :

Nombre o Razón Social: BANCO DE CREDITO DEL PERU

DNI / RUC: RUC - 20100047218

Domicilio: CALLE CENTENARIO NRO. 156 URB. LADERAS DE MELGAREJO

Distrito: LA MOLINA

Provincia: LIMA

Departamento: LIMA

DATOS GENERALES :

Nombre de la Nave: TAYCO RONDOY

Id.Nave: 80557

Cod. Inter. de Llam: J855476

N° OMI: 9706712

Ambito: MARITIMO

Construido por: FABRICACION EXTRANJERA

Inicio de Construcción: 16/01/2015

Término de Construcción: 28/10/2016

Tipo de Navegación: CABOTAJE

Tipo de Servicio: EM - Remolcadores

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

Eslora: 27.90

Manga: 9.90

Punta: 4.60

Arqueo Bruto: 294.00

Arqueo Neto: 88.00

Capacidad de Bodega: 350.74

Forma de Popa:
Remolcador

Tipo de Propulsión: MOTOR DIESEL

Forma de Proa: LANZADA

Material Superestructura:

ACERO NAVAL

Color Superestructura:

NEGRO

Material Casco:

ACERO NAVAL

Color Casco:

NEGRO

PLANTA DE INGENIERÍA

a) Motores principales :

Marca	Modelo	Nro Serie	Potencia
MTU	16V4000M63R	527110483	1840.00
MTU	16V4000M63R	527111990	1840.00

b) Combustible :

TIPO Petroleo	N° DE TANQUES 6	CAPACIDAD TOTAL: 0
---------------	-----------------	--------------------

c) Agua :

N° TANQUES 1	CAPACIDAD TOTAL: 0
--------------	--------------------

MOTIVO DE EMISIÓN :

Se expide el presente Certificado en el CALLAO a los 02 días del mes de noviembre del 2016



Capitán de Navío
Capitán de Puerto del Callao
Felipe SILVA Berenguel
D0811533
CAPITAN DE PUERTO





IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

RECLAMO: Defectos en la información proporcionada por la entidad prestadora respecto a las tarifas o condiciones de los servicios (Inciso e. del artículo 5 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE).

Señores

TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.

Presente.-

CARTA 001 – 2016



IAN TAYLOR PERU S.A.C., con RUC N° 20109969452, con domicilio en Jr. Junin Nro. 564, Paíta, debidamente representada por su Apoderado Manuela Saavedra Moreno, identificada con DNI N° 40623773, según poderes inscritos en la Partida N° 00507490 del Registro de personas Jurídicas de Lima, mediante la presente nos presentamos respetuosamente y cumplimos con señalar lo siguiente:

PETITORIO:

Que TPE declare fundado nuestro reclamo y cumpla con ANULAR la Factura N° F001 – 00013537 por el concepto de Uso de Amarradero (Remolcador ALPAMAYO) emitido el 2017-02-27. Asimismo, se proceda con la emisión de una nueva factura teniendo en cuenta la tarifa anteriormente aplicada, es decir, el monto de \$ 0.11.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- Que, con fecha 28 de febrero del presente año, nos notificaron la factura No. F001 – 00013537, por el concepto de Uso de Amarradero (Remolcador ALPAMAYO),



Jr. Junin N° 564 Paíta
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

correspondiente al mes de Diciembre del año 2016 (01.12.2016 al 31.2016). Evidenciándose una extemporaneidad en la emisión de la factura, dándonos un resultado irreal de nuestros estados financieros del ejercicio del periodo 2016.

Asimismo, es preciso recalcar que nuestra representada estuvo pendiente de la emisión de dicha factura, ya que mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos se realizó el seguimiento correspondiente.

2.- Que según lo publicado en la página web de su empresa, el día 06 de diciembre del 2016 entro en vigencia el Tarifario TPE Versión 10, el cual modifica la tarifa por el concepto de uso de amarradero de \$ 0.11 a \$ 0.61, modificación sustancial que no fue comunicada oportunamente a nuestra representada, por correos electrónicos ni por ningún otro medio como usualmente se suele hacerse por usos y costumbres comerciales.

3.- Nuestra disconformidad con la emisión de la **factura No. F001 – 00013537** radica en los siguientes puntos:

a) **La falta de comunicación respecto a la modificación realizada al Tarifario del TPE**, toda vez que teniendo en consideración el vínculo contractual que a la fecha tenemos con su representada y la buena relación mantenida se debió comunicar la modificación del mencionado tarifario, a fin tomemos en cuenta ello para la facturación de los servicios que nuestra empresa brinda a los clientes finales.

b) **La falta de diligencia respecto la emisión de la factura No. F001 – 00013537**, toda vez que a pesar de nuestra insistencia para que la misma sea emitida en el periodo correspondiente, es decir, en el año 2016, no se efectuó así; realizándolo recién en el primer trimestre del periodo siguiente, es decir, en el año 2017, ello sin ningún tipo de aviso.



Jr. Junín N°564 Paíta
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú
www.ian-taylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

6.- En ese sentido, estando a los fundamentos precedentemente expuestos solicitamos declarar fundado nuestro reclamo y se disponga la anulación de la **factura No. F001 – 00013537**, por el concepto de Uso de Amarradero. Asimismo, se proceda con la emisión de una nueva factura teniendo en cuenta la tarifa anteriormente aplicada, es decir, el monto de \$ 0.11.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- a) Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - (en adelante, "LPAG") y sus normas modificatorias.
- b) Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- c) Ley N° 26917 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo y sus normas modificaciones.
- d) Ley N° 29571 - Ley que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor y sus normas modificatorias.
- e) Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y sus modificatorias.

MEDIOS PROBATORIOS:

Estando a lo expuesto procedemos a adjuntar los siguientes medios probatorios que corroboran nuestros reclamos descrito precedentemente:

- Copias de los correos en relación al tema, los cuales prueban que solicitamos la factura se emita en el periodo correspondiente.
- Copia de **factura No. F001 – 00013537**, por el concepto de Uso de Amarradero.

ANEXOS:

- 1.- Copia del DNI del representante legal.
- 2.- Vigencia de Poder de nuestra representante legal.



Jr. Junín N° 564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Paita, Perú
www.iantaylor.com



IAN TAYLOR & COMPANY
Shipping Agencies

POR TANTO:

Por los fundamentos expuestos SOLICITAMOS a Ustedes se declare **FUNDADO** nuestro reclamo y se proceda con la anulación de la Factura N° F001 -00013537 por el concepto de Uso de Amarradero (Remolcador ALPAMAYO) emitido el 2017-02-27. Asimismo, se proceda con la emisión de una nueva factura teniendo en cuenta la tarifa anteriormente aplicada, es decir, el monto de \$ 0.11.

Sin otro particular, quedamos de Uds.

Atentamente,

Manuela Saavedra Moreno
ADMINISTRADORA
IAN TAYLOR PERU S.A.C.



Jr. Junín N° 564 Paita
Tel: +51 - 73 - 213346
Piura, Perú



JR. FERROCARRIL Nro. 127 PAITA PAITA PIURA - TELF.: (073)285970 - FAX: (073)285971
 AV. PARDO Y ALIAGA Nro. 675 INT. 402. SAN ISIDRO - LIMA - LIMA TELF.(01)31542200

R.U.C. 20522473571
FACTURA ELECTRÓNICA
 F001 N - 00013537

Fecha de Emisión : 2017-02-27
 Vencimiento : 2017-03-04

Senor(es) : IAN TAYLOR PERU S.A.C.
 Dirección : AV. ARMENDARIZ NRO. 480 INT. 502 LIMA - LIMA - MIRAFLORES
 R.U.C. : 20109969452
 Forma de Pago: CREDITO
 Referencia :
 Nave :
 Call Numb : 000-16
 Rsp. Solid. : IAN TAYLOR PERU S.A.C.
 O.S. Nro. :
 Comentario : ALPAMAYO

Moneda : DOLAR AMERICANO
 Muelle : MUELLE ESPIGON
 Viaje : 001-16
 Línea : SIN LINEA
 Código : 20109969452
 Servicio : OTROS / TERCEROS

Die 16

Arriba : 2016-01-01

Item	Concepto	Ope	Cnd	TN	TP	Und	Cant.	V.Unit.	V.vta.
1	USO DE AMARRADERO	0	OT	.	.	HCR	16,866.48	0.61	10,288.55
								0.11	



SON : DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y 49 /100 DOLARES AMERICANOS

Agentes de Retención : n.R.S. 228-2012 SUNAT a partir de 01/11/2012

(*) Exportación : n de Servicios APENDICE V, D. Leg. 821

OPERACION SUJETA AL SISTEMA DE PAGOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL

OP. GRAVADAS	US\$	10,288.55
OP. GRATUITAS	US\$	00.00
OP. EXONERADAS	US\$	00.00
OP. INAFECTAS	US\$	00.00
TOT.DSCTO	US\$	00.00
I.S.C	US\$	00.00
I.G.V.	US\$	1,851.94
TOTAL A PAGAR	US\$	12,140.49

** Los derechos de crédito representados por este comprobante de pago han sido cedidos a favor de un patrimonio fideicometido constituido en virtud del Contrato de Fideicomiso No Discrecional de Administración y Garantía celebrado entre Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. y Citibank del Perú S.A. de fecha 13 de Abril de 2012.
 Toda forma de pago deberá dirigirse a nombre de: Fideicomiso TPE Paita

Banco de Crédito del Perú BCP:

Cta. Cte.
 M.N: 193-2006515-0-27
 M.E: 193-2009379-1-66

CCI
 002-193-002006515027-16
 002-193-002009379166-11

BBVA Continental:

Cta. Cte.
 M.N: 0011-0586-0100024400
 M.E: 0011-0586-0100024419

CCI
 011-586-000100024400-52
 011-586-000100024419-52

Banco Citibank

Cta. Cte.
 M.N: 5854105
 M.E: 5854008

CCI
 00700100000585410513
 00700100000585400819

Banco de la Nación - Detracción
 Solos: 00638-013932

Autorizado mediante Resolución Nro. 0820050000005/SUNAT.
 Representación : n Impresa de la FACTURA Electrónica.
 Para consultar el documento Ingrese a www.euroandino.com.pe/lacturaelectronica

Re: Facturas pendientes de entrega

1 mensaje

Manuela Saavedra <msaavedra@iantaylor.com>

20 de febrero de 2017, 12:23

Para: Isamar Ortiz <isamar.ortiz@euroandino.com.pe>

Cc: Lesly Alexandra Arica del Rosario <lesly.arica@euroandino.com.pe>, Ingrid Acha <ingrid.acha@euroandino.com.pe>, Dora Espinoza <despinoza@iantaylor.com>

Estimada Isamar

A la espera de tus comentarios, requiero las facturas de diciembre urgente.

Saludos cordiales,

Manuela Saavedra

Administrator

Ian Taylor

Phone: 073-213346

Jr. Junin Nro. 564, Paita

El 16 de febrero de 2017, 18:03, Manuela Saavedra <msaavedra@iantaylor.com> escribió:

Estimada Isamar

Por favor indicar si tienen las facturas de los meses de Diciembre y enero de servicios al remolcador, me urge enviar dichos documentos a mi Dpto de contabilidad, en todo caso sino indicarme a que personal de Tpe tengo que dirigir mi correo para que me envíen la facturación.

Quedo a la espera de tu pronta respuesta

Saludos cordiales,

Manuela Saavedra

Administrator

Ian Taylor

Phone: 073-213346

Jr. Junin Nro. 564, Paita

El 16 de febrero de 2017, 10:05, Manuela Saavedra <msaavedra@iantaylor.com> escribió:

Estimada Lesly

A la espera de lo solicitado,

Saludos cordiales,

Manuela Saavedra

Administrator

Ian Taylor

Phone: 073-213346

Jr. Junin Nro. 564, Paita

El 15 de febrero de 2017, 10:32, Manuela Saavedra <msaavedra@iantaylor.com> escribió:

Estimada Lesly

A la espera de las facturas.

Saludos cordiales,

Manuela Saavedra

Administrator

Ian Taylor

Phone: 073-213346

Jr. Junin Nro. 564, Paita

El 14 de febrero de 2017, 14:21, Manuela Saavedra <msaavedra@iantaylor.com> escribió:

Estimada Lesly

Como comunicado vía celular en la mañana, no se ha recibido desde el mes de diciembre facturación de servicio de uso de amarradero, energía eléctrica y Cargo de acceso de nuestro remolcador. Por favor enviarlos

con suma urgencia a la casilla de facturación electrónica facturacionelectronica.pe@iantaylor.com con copia a mi correo msaaavedra@iantaylor.com
Quedo a la espera de los documentos

Saludos cordiales,

Manuela Saavedra

Administrator

Ian Taylor

Phone: 073-213346

Jr. Junin Nro. 564, Païta



NOTARIA
ESPINOSA ORE



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 00507490

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
IAN TAYLOR PERU S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00029

Por Sesión de Directorio del 23.06.2010, se acordó aceptar la renuncia del señor **Emiliano Ernesto Rumiche Carmen** al cargo de Administrador de la Oficina de la Empresa en el Puerto de Paita, Departamento de Piura, y se otorgan facultades a **Manuela Indira Saavedra Moreno** (Dni Nº 40623773), para que, ejerza las labores de administración de la Oficina en Paita, otorgándole a sola firma las siguientes facultades:

1. Ejercer la representación comercial y administrativa de la Oficina de Paita.
2. Representar a la oficina ante toda clase de autoridades, sean políticas y administrativas, dentro de las cuales se encuentran sin que esta numeración sea taxativa, las siguientes: autoridad portuaria nacional, aduanas, SUNAT, ENAPU, Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Dirección General de Transporte Acuático, Dirección General de Migraciones y Sanidad y cualquier otra relacionada con el sector marítimo y/ judiciales, con las facultades contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, pudiendo en consecuencia representar a la sucursal en toda clase de procesos administrativos y/o judiciales ya comenzados o por iniciarse, incluyendo esta la facultad de iniciar, contradecir o contestar demandas, desistirse, prestar declaración de parte, reconocer documentos, en toda clase de procesos judiciales o extrajudiciales, asistir a audiencias de conciliación, saneamiento de pruebas, únicas y a todas a las que por ley deba representar a la sucursal, presentar recursos impugnatorios de reclamación, reposición, apelación, queja y casación. Y cualquier otra actuación dentro de un proceso judicial o administración.
3. Rendir cuentas a la gerencia general, al directorio y a la junta general de accionistas, si fuera el caso, de las condiciones y progresos de los negocios y operaciones de la sucursal así como de las cobranzas, inversiones y demás información económica financiera.
4. Teniendo como límite máximo de operaciones, la suma de US\$ 20,000.00 podrá: abrir y cerrar cuentas corrientes en toda clase de bancos e instituciones de crédito y depositar, girar, endosar, cobrar y protestar cheques cualesquiera sea su moneda en la que este expresado, igualmente podrá retirar de dichas cuentas o de las ya existentes.

Libro Actas de Sesiones de Directorio, legalizado ante Segundo Juzgado de Paz Letrado Lince, el 05.02.92, bajo Nº 664. Así consta en COPIA CERTIFICADA del 25/06/2010 otorgada ante NOTARIO ALDO EDUARDO RAMON ESPINOSA ORE en la ciudad de LIMA. El título fue presentado el 30/06/2010 a las 08:32:59 AM horas, bajo el Nº 2010-00471290 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/40.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00024968-33.-LIMA, 01 de Julio de 2010.

MARCO ANTONIO SOTO MAMANI
Registrador Público
ORLC

"Año Del Buen Servicio Al Ciudadano",

Paíta, 20 de Marzo 2017.

Carta N° 0032-2017-GAF

Señores
IAN TAYLOR PERU SRL
Jr. Junín 564,
Paíta
Presente



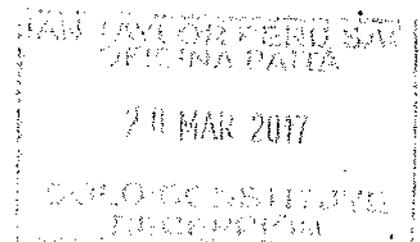
De nuestra consideración:

Por medio de la presente sírvase encontrar adjunto a la misma la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas de Terminales Portuarios Euroandinos Paíta S.A. en la cual se resuelve el reclamo por Ustedes presentado.

Sin otro particular, quedamos de Ustedes.

Atentamente


Alvaro Salazar Loriga
Gerente de Administración y Finanzas



Paita, 20 de marzo de 2017

RESOLUCION No 006-2017-GAF.

VISTOS:

La empresa IAN TAYLOS PERU SA (en adelante, el "Reclamante") ha interpuesto con fecha 20 de marzo de 2017, un reclamo ante TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en adelante, "TPE"), en mérito de los fundamentos expuestos en el texto de dicho escrito de reclamo.

CONSIDERANDO:

El reclamo presentado se refiere al cuestionamiento del cobro por concepto de "Uso de Amarradero" cobrado en la factura No. 001- 135337 (en adelante, "la Factura"), manifestando el Reclamante que corresponde aplicarle a los remolcadores la versión 8 del tarifario de TPE que estuvo vigente hasta el 14 de julio de 2016 (en adelante, "la Versión 8 del Tarifario"). Ello, en la medida en que en dicho tarifario se establecía que los remolcadores debían pagar US\$ 0.10/mLOA/hora por "Uso de Amarradero", mientras que las naves en general debían pagar por el mismo concepto US\$ 0.61/mLOA/hora; siendo que, con la versión No. 9 del tarifario de TPE (en adelante, "la Versión 9 del Tarifario") se ha modificado el cobro aplicable a los remolcadores, estableciéndose un monto único aplicable a todas las naves de US\$ 0.61/mLOA/hora, sin distinción alguna¹. Dicho monto ha sido recogido y ratificado en la versión 10 del tarifario vigente de TPE (en adelante, el "Tarifario de TPE").

Según el Reclamante, el cambio del monto cobrado por Uso de Amarradero introducido por la Versión 9 del Tarifario y por el Tarifario de TPE debió ser comunicado a ellos antes de su implementación y que la emisión de la factura objeto del reclamo ha sucedido ante reiterados pedidos efectuados por correo electrónico

Dentro del plazo máximo de 15 días para resolver el reclamo, establecido en el artículo 19° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de TPE² (en adelante, "el Reglamento de Reclamos de TPE") y, de conformidad con el Reglamento

¹ El tarifario vigente correspondiente en el caso concreto es la versión 10 del tarifario TPE que estuvo vigente a partir del 6 de diciembre de 2016, que establece un cobro por uso de amarradero de US\$ 0.61/mLOA/hora, y no la versión 8 del tarifario señalada por el reclamante en su escrito, la cual estuvo vigente hasta el 14 de julio de 2016.

² Aprobado mediante Resolución No. 072-2011-CD-OSITRAN.

de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN³ (en adelante, "el Reglamento de Reclamos de OSITRAN"), cumplimos con manifestar lo siguiente:

I. SOBRE EL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

1. El artículo 33° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios tiene como objetivo la "solución de reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2°" de dicho reglamento. Por su parte, los incisos del referido numeral 1 del artículo 2 del reglamento en cuestión establecen que el mismo resulta de aplicación en relación a los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados o supervisados por OSITRAN⁴.
2. En ese sentido, el procedimiento de atención de reclamos recogido en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN tiene como objeto resolver las quejas de los usuarios por aspectos vinculados o derivados "de la prestación de los servicios a cargo de las entidades prestadoras". Por ello, el mismo artículo 33° establece que en el marco de lo establecido en el reglamento, están comprendidos en su ámbito de aplicación y, por tanto, en el del Reglamento de Reclamos de TPE los reclamos que, entre otros, versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.
- b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados

³ Aprobado mediante Resolución No. 019-2011-CD-OSITRAN.

⁴ Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento

1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:

a) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN;

b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.

c) Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;

d) El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN".

por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.

f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.

g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa".

3. Aspectos como la facturación y el cobro de servicios, la calidad y oportuna prestación de los mismos, los defectos en la información sobre las condiciones aplicables a los mismos, entre otros, pueden ser objeto de reclamo en tanto se hayan incurrido en defectos o errores sobre dichos aspectos (facturación, calidad, oportunidad, etc) en la prestación efectiva de algún servicio a cargo de la Entidad Prestadora. Así, por ejemplo, la Entidad Prestadora podría recibir cuestionamientos respecto del cobro de facturas por conceptos que hubieran sido cobrados por la mala prestación de un servicio o por servicios que nunca fueron prestados.

4. Es por lo anterior que el artículo 5° del Reglamento de Reclamos de TPE establece que TPE será la entidad competente para resolver los reclamos generados "como consecuencia de problemas originados en la prestación de los Servicios en el Puerto". Específicamente, dicho artículo señala lo siguiente:

"Artículo 5: Competencia y materia de los Reclamos

Terminales Portuarios Euroandinos Paíta S.A., en su calidad de Entidad Prestadora será la entidad competente para resolver los reclamos generados como consecuencia de problemas originados en la prestación de los Servicios en el Puerto, los cuales constituyen los reclamos materia del presente Reglamento y se detallan a continuación:

(a) Los reclamos de Usuarios relacionados con la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura, lo que incluye expresamente controversias vinculadas con la aplicación del artículo 66.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley N° 29571 (antes artículo 14 del Decreto Legislativo 716 - Ley de Protección al Consumidor).

- (b) Los reclamos de Usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de los Servicios a cargo de la Entidad Prestadora.
- (c) Los reclamos de Usuarios relacionados con pérdidas o daños en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de la Entidad Prestadora.
- (d) Los reclamos de Usuarios que se presenten como consecuencia de la aplicación del REMA.
- (e) Los reclamos de Usuarios relacionados a defectos en la información proporcionada por la Entidad Prestadora, respecto de las tarifas o condiciones de los Servicios.
- (f) Los reclamos relacionados al mal estado de la infraestructura de transporte de uso público, así como al acceso o limitación a los Servicios que brinda la Entidad Prestadora".

[Énfasis agregado]

- 
5. Entonces, el procedimiento de atención y resolución de reclamos tiene como objeto resolver los cuestionamientos derivados de problemas generados como consecuencia de la prestación de servicios regulados o supervisados por OSITRAN, los cuales podrían vincularse a defectos en la facturación, información o calidad de los servicios prestados, entre otros.
 6. Cabe señalar que, como consecuencia de lo anterior, el artículo 40° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece que el órgano resolutorio declarará la improcedencia del reclamo, entre otros, "cuando el objeto del reclamo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33°" de dicho reglamento, el cual debe ser concordado con el artículo 5° del Reglamento de Reclamos de TPE. En ese sentido, si el reclamo presentado no se vinculara con algún defecto o problema derivado de la prestación de algún servicio o con alguna de las causales establecidas en ambos reglamentos, el reclamo debe ser declarado improcedente.

II. SOBRE EL RECLAMO PLANTEADO POR IAN TAYLOR PERU SA

7. De una revisión del escrito presentado por el Reclamante es posible identificar que éste no ha cuestionado algún aspecto de la prestación del servicio de Uso de Amarradero o de la facturación vinculada al mismo. No se ha señalado que se haya incurrido en una incorrecta prestación del servicio o que se hayan producido inexactitudes o problemas en la facturación.

8. Tal como lo ha señalado el Reclamante, lo que ha cuestionado con su reclamo es el establecimiento de los cobros incluidos en el Tarifario de TPE, vigente y aprobado por OSITRAN.
9. Sin embargo, el cambio de los cobros por Uso de Amarradero fue introducido por TPE en la Versión 9 del Tarifario, el cual estuvo vigente desde el 15 de julio de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016, siendo que el mismo concepto con el mismo monto ha sido también incluido en el Tarifario de TPE vigente desde el 6 de diciembre de 2016, el cual constituye la versión 10 del mismo.
10. Como se puede observar, la Versión 9 del Tarifario estuvo vigente desde el 15^o de julio hasta el 5 de diciembre de 2016, al día siguiente del cual entró en vigencia la versión 10 del mismo que también estableció el cobro por Uso de Amarradero de US\$ 0.61/mLOA/hora. Es decir, pese a haber transcurrido 7 meses desde la entrada en vigencia de la Versión 9 del Tarifario, ni el Reclamante, ni ningún otro usuario o el propio OSITRAN han efectuado ninguna observación a dicho extremo del tarifario, pues el mismo ha sido emitido de conformidad con las reglas y principios recogidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN⁵ (en adelante, el RETA).
11. En ese sentido, es posible identificar que lo que pretende cuestionar el Reclamante no es la facturación en sí misma por la prestación del servicio brindado sino el concepto recogido en el Tarifario de TPE. Lo que pretende cuestionar el Reclamante es el monto de un concepto que fue modificado en un tarifario que entró en vigencia en julio de 2016 y luego ratificado por otro tarifario en diciembre del mismo año, el cual ha sido notificado, revisado y aprobado por OSITRAN.
12. Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que si bien el cobro de Uso de Amarradero a US\$ 0.61/mLOA/hora se encuentra vigente en el Tarifario de TPE desde julio de 2016, el mismo no se ha venido cobrando a los usuarios desde dicha fecha. La variación en el monto se incluyó en la Versión 9 del Tarifario desde julio de 2016 a fin de que los usuarios pudieran adaptarse al cambio de forma paulatina. Por ello es que recién en febrero de 2017 se ha producido la primera facturación con el nuevo monto. En cualquier caso, el Tarifario de TPE con un monto único por Uso de Amarradero ha estado vigente y disponible para los usuarios en la página web del terminal desde julio de 2016.

⁵ Aprobado mediante Resolución No. 043-2004-CD-OSITRAN.

13. Siendo ello así, es posible determinar que el cuestionamiento planteado por el Reclamante no se vincula a ningún problema originado en la prestación de los servicios en el puerto y que por lo tanto el reclamo no se encuentra tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN o en el artículo 5° del Reglamento de Reclamos de TPE.
14. Cabe señalar además que el Reclamante no ha solicitado la satisfacción de un interés personal o particular, sino de carácter general pues requiere la aplicación ilegal de una versión derogada del tarifario de TPE a los remolcadores. En efecto, el petitorio del Reclamante se ha limitado a señalar que su reclamo debe ser declarado fundado, *"aplicándose a los remolcadores las tarifas recogidas en la versión 8 del tarifario"*.
15. Por lo anterior, y en aplicación del artículo 40° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el presente reclamo.

En mérito a lo antes expuesto:

SE RESUELVE: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución, comunicando para tal efecto a la empresa IAN TAYLOR PERU SA

Paíta, 20 de marzo de 2017

TERMINALES PORTUARIOS
EUROANDINOS PAITA S.A.

Alvaro Sañazar Loroña
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS